000441/2024

Comodoro Rivadavia, cinco de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., N. E. c/ I. SRL s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. Nº 441/2024**, venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. Nº 25/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el Dr. N. E. C. mediante escrito ID 1483741 recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la resolución del 09/05/24 que regula sus honorarios profesionales por los trabajos realizados en el presente incidente de ejecución de honorarios, en la

suma equivalente a 4 jus, con más el IVA correspondiente.

En su memorial expone que el monto regulado resulta ser inferior al mínimo legal previsto en el art. 7 de la ley arancelaria, cuyo texto transcribe, y que se estipula un arancel mínimo de 8 jus para cualquier etapa procesal trabada.

Alega que la resolución es arbitraria y contraria a derecho por cuento fija honorarios por debajo de los montos fijados por la norma arancelaria. Peticiona se revoque la providencia y se fijen los emolumentos en una suma no inferior a 8 jus.

II. Surge de autos que el letrado recurrente promovió ejecución de honorarios por la suma de $15.709,89 (70% de 3 jus al 01/09/22 SI Nº 70/22). Se ordenó trabar embargo, se citó de venta y mandó llevar

la ejecución adelante; y en la resolución cuestionada se ordenó transferencia del capital ejecutado, regulándose los honorarios profesionales.

Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI Nº 127/SRE/2016) expresó que: "... en el trámite de ejecución de honorarios corresponde se regulen los emolumentos de los profesionales del derecho aplicando la misma normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia..." y agregan que "... los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento..." "...la división... tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional... También es útil ... para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh., SI Nº 84/SCA/2007)"

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la

totalidad del monto que integró la ejecución.

Observamos que la jueza de grado al fijar el monto regulado si bien funda normativamente la solución en las disposiciones generales de los artículos 5, 6, 6bis, 7 y 39 de la ley de aranceles, regula en jus y en contravención con lo dispuesto en el último párrafo del art. 46 que dispone que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6º y 18º de la presente ley.

Ahora bien, no obstante ello, debemos precisar que el monto que integra la presente ejecución de honorarios a los fines arancelarios, está dado por el capital de $15.709,89 más sus intereses, los que a la fecha aún no han sido liquidados.

Conforme lo expresado y siendo que el presente proceso está constituido por dos etapas y que procede una única regulación de honorarios a la finalización del mismo, corresponde determinar si la suma regulada el 09/05/24 se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la ley arancelaria.

Teniendo en cuenta el valor del proceso constituido por capital ($15.709,89) más intereses, los que por su falta de determinación y a fin de resolver estimamos provisoriamente en $20.000, las dos etapas cumplidas, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, 18 y

39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia en 4 jus ($135.963,12) resultan elevados, pues representan el 865.46% del monto de la ejecución, si se coteja con los porcentajes establecidos en la ley arancelaria (entre 7.7% y 14% = 11 y 20% -30%).

En atención a tales parámetros y en el entendimiento que la aplicación lisa y llana de los porcentuales y montos previstos por el art. 7° del régimen arancelario citado y mínimos de 8 jus, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción incluso entre el monto del proceso y los honorarios regulados en la primera instancia en la presente ejecución (4 jus $135.963,12), se considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorario correspondiente, razón por la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto (Passaron Pesaresi "Honorarios Judiciales" T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Sala SI N° 107/2013).

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio

en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "La Corte Nacional emplea esa ley (N° 24.432) que impone al juez el deber de reducir equitativamente los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios si su aplicación estricta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor profesional cumplida -el que cita, su art. 13 y en otro, el art. 3 que incorpora un párrafo al art. 1627 a aquel ordenamiento … Ello exhibe que tanto el legislador nacional, el provincial y el Alto Tribunal instan a aplicar el principio de equidad" (Sumario 33178).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2º párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por los fundamentos expuestos, se concluye que corresponde rechazar el recurso interpuesto.

III.- Atento la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción, por no existir contradicción y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, no correspondiendo regulación a favor del Dr. N. E. C., letrado en causa propia (art. 11 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. N. E. C. mediante escrito ID 1483741.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 442 AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS